



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: XXX/22

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 31 días del mes de marzo de dos mil veintidós, se reúne de conformidad con lo establecido en la Acordada 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 5/21 de este cuerpo, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Carlos A. Mahiques como presidente y los jueces doctores Angela E. Ledesma y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa nº **FCR 19679/2018/1/CFC1** de esta Sala, caratulada: [REDACTED] s/ **recurso de casación**. Interviene representando al Ministerio Público Fiscal, el señor fiscal general doctor Raúl Omar Pleé y por la defensa particular de [REDACTED], los doctores Emilio Cornejo Costas Y Sofía Belén Calviño.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Carlos A. Mahiques, y en segundo y tercer lugar los jueces Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma respectivamente.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el 10 de diciembre de 2020, declaró "(...) *la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 5 por resultar nulo el inicio de la investigación en el ámbito del Ministerio Público Fiscal (arts. 18 y 19 de la CN y 167 inc. 2 y 168 del CP).*"



Contra dicha decisión se alzó el fiscal general interino ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, doctor Norberto José Bellver mediante un recurso de casación que fue concedido y mantenido oportunamente ante esta sede.

II. El recurrente fundó sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del CPPN. Afirmó que el *a quo* realizó una errónea equiparación entre una investigación preliminar - llevada a cabo en el ámbito propio del Ministerio Público Fiscal- y una actuación judicial con intervención jurisdiccional. Sostuvo, sobre esa base, que el tribunal de origen, entendiendo aplicables a una investigación preliminar los requisitos inherentes a una causa judicial, nulificó el inicio de aquella pesquisa por considerar que el proveído obrante a fs. 5 carece de adecuada fundamentación.

Precisó que el tribunal de la anterior instancia requirió equivocadamente la determinación del objeto procesal propio de la instancia de requerimiento de instrucción (art. 180 CPPN), en una instancia puramente preliminar como la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal. Explicó que, de ese modo, el origen de las presentes actuaciones es válido en razón de haberse observado los principios constitucionales involucrados como así también las instrucciones impartidas por el Procurador General de la Nación en la Resolución PGN n° 121/06, reglamentaria del art. 26 de la ley 24.946.

Reputó "excesiva" a la "suficiencia" pretendida por el *a quo*, en tanto ello no se corresponde cuando se trata de actuaciones como la referida. Aseveró que la providencia de fs. 5 -nulificada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia-, si bien no alude a un específico tipo de delito, contextualiza la investigación preliminar y dispone la comunicación al Fiscal General y al juzgado federal correspondiente. Dichas comunicaciones se realizaron mediante

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

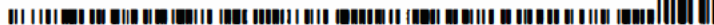
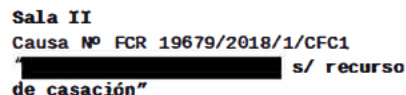
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#32794642#322104657#20220331123138715



caso (denominado "M.") se partió de una presunta tentativa de estafa, pero analizada desde el prisma del "tráfico económico", de modo tal de estar frente a objetos procesales totalmente diferentes, donde el caso "P." solo resultó un antecedente a confrontar en relación a los fines un fenómeno criminal determinado.

Descalificó, por último, de arbitraria a la resolución recurrida en tanto exhibe incongruencias entre sus fundamentos y la parte resolutive. Recordó que el órgano jurisdiccional de la anterior instancia dictó el sobreseimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por aplicación del art. 336 inc. 2º del CPPN, es decir, en el entendimiento que el hecho investigado no se cometió, lo cual no guarda coherencia con las premisas que guiaron la resolución en crisis.

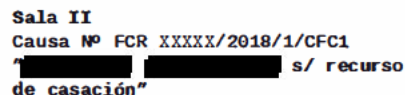
Señaló que el tribunal de alzada debió haber analizado todos los supuestos fácticos y las calificaciones propuestas por la fiscalía, y que, al contrario, solo se expidió respecto a las estafas sin tratar las presuntas defraudaciones administrativas, asociación ilícita y lavado de activos invocados en los dictámenes de esa parte.

Concluyó solicitando que se haga lugar al recurso, se case la sentencia impugnada y se revoque la declaración de nulidad dictada por la Cámara de Apelaciones y el sobreseimiento dictado en consecuencia, así como que se disponga la devolución de las presentes actuaciones a primera instancia a los fines de que se efectúe el llamado a indagatoria solicitado oportunamente por el fiscal de grado.

Hizo reserva del caso federal.

III. Durante el término de oficina previsto en los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del CPPN, se presentaron el fiscal general ante esta sede, doctor Raúl Omar Pleé y el defensor oficial doctor Ignacio F. Tedesco, junto con la doctora María Eugenia Di Laudo, defensora pública coadyuvante,





objeto de la aludida investigación preliminar era más amplio pues incluía la actividad presuntamente ilícita desplegada por distintas personas, configurativa, *prima facie*, de los delitos de fraude, estafa, asociación ilícita, lavado de activos y/o evasión tributaria. Que en la archivada causa "P.", el objeto procesal se limitó a una estafa cuyo damnificado difería de los de las otras conductas investigadas.

Descalificó por "incongruente" al sobreseimiento dictado respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los mismos términos del recurso de casación.

A su turno, el defensor público oficial, doctor Ignacio Francisco Tedesco, y la defensora pública coadyuvante, doctora María Eugenia Di Laudo, solicitaron la inadmisibilidad de la impugnación presentada, al carecer de la debida fundamentación y de una cuestión federal suficiente que amerite el tratamiento en esta Cámara de Casación. Criticaron las manifestaciones del fiscal general, a las que describieron como la expresión de una mera disconformidad con el resultado obtenido.

Indicaron que la denuncia de R. H. M.(fs. 4/vta.), cumple con las formalidades de los arts. 175 y 176 CPPN, y describe con suficiencia el hecho con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a la vez que identifica a los partícipes, entre los que se hallaría [REDACTED]. Así, sostienen, de conformidad por la propia Resolución PGN 121/06 citada por la acusación, quedó descartada toda posibilidad de iniciar una investigación preliminar fuera del ámbito jurisdiccional y de las reglas del Código Procesal Penal de la Nación.

Dijeron que, aún soslayando dicha circunstancia, la resolución general citada precedentemente, no exime al fiscal de efectuar una detallada y fundada descripción fáctica de la hipótesis delictiva previa al inicio de la investigación.

Precisaron que el fiscal federal, luego de recibir la





Cámara Federal de Casación Penal

denuncia de M., dio inicio a la investigación que denominó "preliminar" en el ámbito de su Ministerio, basado en el art. 8 de la ley 27.148 y en la resolución PGN ya citada, que reglamenta las facultades fiscales establecidas en el art. 26 de la ley 24.946. Que la normativa citada no era aplicable de manera conjunta y simultánea, pues la ley 27.148, vigente a la fecha de la denuncia, ya había derogado la ley 24.946, y en consecuencia, también la Resolución PGN 121/06 que regula los alcances y facultades del art. 26 de la ley citada en último término. Que de ese modo, la investigación preliminar carecía de sustento en la regulación reglamentaria de facultades otorgadas a los fiscales por un artículo de una ley derogada.

Explicaron que tampoco la investigación preliminar se legitima por el art. 8 de la ley 27.148, -única ley vigente a criterio de esa parte- en tanto esa norma remite al art. 213 del CPPN (según ley 27.063) devenida de imposible aplicación, no solo porque su operatividad estaba suspendida por el Decreto 257/15 sino porque la investigación genérica que regula tiene como finalidad una forma de criminalidad sin autor identificado, cuestión que no se presentaba en el caso.

Calificaron de "intrusivas" a las medidas dispuestas por el fiscal en su investigación, las que a criterio de esa parte, habrían invadido la vida privada de [REDACTED], su trabajo profesional (a través de la investigación de los juicios que patrocinó), su situación impositiva y la confidencialidad con sus clientes, todo lo cual derivó en un perjuicio real y concreto contra su asistido.

Expresaron que esa situación se agravó con la prórroga del plazo de investigación, y la consiguiente intromisión en los derechos de [REDACTED], y de las falencias



relativas a la adecuación legal de la actividad reprochada, la ausencia de delimitación del objeto procesal, y la carencia de toda fundamentación de la acción dirigida en su contra.

Destacaron que los hechos circunstanciados por M. contra su asistido no constituyen delito, por lo que el fiscal nunca tuvo, ni pudo haber tenido a su disposición, elementos fácticos concretos que motivaran la investigación que promovió.

Concluyeron que el sobreseimiento dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en función del inc. 2 del art. 336 CPPN, no se contradice con la afirmación de que los hechos de la denuncia no son delito.

Solicitaron, en definitiva, que se rechace, por inadmisibile, el recurso de casación incoado por el fiscal (art. 463 *a contrario sensu* del CPPN y art. 18 CN).

Se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, oportunidad en que la defensa particular de [REDACTED], a cargo de los doctores Emilio Cornejo Costas y Sofía Belén Calviño, presentó breves notas. Allí, esa parte reeditó las consideraciones expuestas por la defensa pública oficial durante el término de oficina previsto en los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del CPPN.

En tales condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

IV. El recurso de casación interpuesto con base en lo normado en el art. 456 del CPPN es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección judicial surge que el fiscal general invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento mencionado es cuestionable a partir de lo dispuesto por el art. 457 en virtud del 458 *ibidem*.

V. El *a quo*, en su reseña de los hechos, sostuvo "[q]ue la presente causa tuvo su génesis en virtud de la investigación preliminar formalizada por el Ministerio





Cámara Federal de Casación Penal

Público Fiscal, que se inició a raíz de una denuncia efectuada el día 23/08/2017 por R.H.M., en la que manifestó que el día 06/01/15 recibió la notificación de cobro de un juicio que se inició contra ANSES por reajustes de haberes por movilidad, por el cual le firmó y otorgó poder al [REDACTED] [REDACTED] en julio del año 2010 aproximadamente."

"De la conversación telefónica mantenida con el [REDACTED] [REDACTED], éste le dijo que le gestionaría los papeles porque estaban encajonados y que para ello le iba a cobrar el 20% por la categoría y el 20% por el 82% móvil, y que además debía pagarle una suma mensual por gastos administrativos."

"En julio de 2017 lo llamó por teléfono la secretaria de nombre C., diciéndole que se presente en la oficina junto con el último recibo de sueldo porque ya había salido el juicio. Cuando se apersonó lo comunicaron telefónicamente con una persona del estudio de [REDACTED] en Buenos Aires y le dijeron que le iban a cobrar los gastos administrativos que debía, los cuales pagó, y que iban a arreglar los honorarios del juicio. En ese momento la chica le sacó la cuenta y le dijo que debía pagar la suma de \$145.000 pesos argentinos más IVA. Le preguntaron cuándo lo podía pagar, el denunciante le dijo que en octubre y ella le contestó que ese día iría con él para que le entregara la plata por los honorarios."

"Posteriormente, el denunciante fue a ANSES para consultar si correspondía el pedido de pago de los honorarios y le dijeron que no debía abonar nada al abogado, que los honorarios se fijaban por el juzgado. Como ya había cancelado todos los gastos administrativos no se acercó más. En virtud de ello, lo llamó por teléfono la secretaria de la oficina de



Caleta Olivia diciéndole que se presentara en el estudio antes de las 13.00 horas; cuando fue lo comunicaron por teléfono nuevamente con una persona del estudio de [REDACTED] en Buenos Aires para ver cuando iba a pagarle los honorarios y les contestó que no tenía nada para pagarles y entonces comenzó a amenazarlo con que le iban a embargar el sueldo y sacar la casa si no les pagaba."

"Subsiguientemente, a fs. 6 el denunciante aportó mayores datos, agregando que otro jubilado conocido, B.C., le comentó que el mismo [REDACTED] [REDACTED] lo había citado fuera del horario bancario para pagarle a C. y al abogado."

"Refirió el agente fiscal que amén de haber tenido en cuenta los datos aportados por M., se certificaron los registros de esa Fiscalía Federal, constatándose en relación al objeto de denuncia y el sindicato responsable, que el 20/01/16 se había dado inicio al sumario registrado en Fiscalnet como expte. n° XXXX/16 y caratulado 'P.O. s/ denuncia', y que el día 22/01/15 se propició la incompetencia de este fuero de excepción para continuar con el trámite, solicitando que el sumario sea remitido al juzgado provincial que por turno corresponda, lo cual fue resuelto el 16/02/16 en el expediente FCR XXX/2016."

"Dicho legajo, ya en sede provincial - "P.O s/ formula denuncia" expte. n° 62. XXX/2016 actualmente se encuentra archivado."

"A fs. 20 el fiscal federal requirió a la UFISES que en uso de sus facultades interceda ante las autoridades que corresponda y se arbitren los medios necesarios para obtener información respecto de todas las causas en las que intervenga el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], matrícula T°XX F° XXX CPACF en materia de seguridad social en juicios contra ANSES que tengan por objeto reclamos en torno a las diferencias originadas en la falta de actualización de las remuneraciones de





Cámara Federal de Casación Penal

beneficiarios del Sistema Integral de Jubilaciones y Pensiones, así como todo dato pertinente para el sumario, cuya respuesta se encuentra glosada a fs. 43/47 y a fs. 48 se solicitó al mismo ente, que verifique si en los sumarios judiciales referidos en su contestación ha recaído sentencia; y en caso afirmativo se releven los datos pertinentes a fin de establecer el monto de honorarios judiciales fijados al abogado patrocinante de la parte actora. Respuesta que se encuentra glosada a fs. 77/82."

"Que a fs. 290/296 mediante dictamen N°3119/18 el Ministerio Público Fiscal formalizó el caso que diera origen a la presente causa y requirió el levantamiento del secreto fiscal, conforme fue ordenado a fs. 298, en cuyo proveído se dispuso que continuara en la dirección de la instrucción el fiscal federal, en los términos del art. 196 del CPPN."

"Dicha instrucción luego de la multiplicidad de medidas de instrucción y jurisdiccionales dictadas derivó en la investigación que sindicó al imputado -entre otros como autor de los delitos de estafas reiteradas en al menos 16 oportunidades y del delito de defraudación administrativa en al menos 4 oportunidades, que concurren de manera real entre sí, que a su vez concurren también con el delito de lavado de activos de origen delictivo agravado por habitualidad y como responsables del delito de asociación ilícita, agravado por su carácter de jefe conforme surge del dictamen fiscal N° XXXX/19 de fecha 05.07.19 y dictamen XXXX/19 de fecha 26.08.19."

Sentado cuanto precede, y estando fuera de controversia el aspecto factual, es necesario repasar los principales actos cumplidos en el presente incidente de nulidad.



El 30 de mayo de 2019, el Juzgado Federal de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, de consuno con lo dictaminado por el titular de la acción pública, rechazó el planteo de nulidad de la investigación preliminar deducido por la entonces defensa particular de [REDACTED]. Entendió que la misma se ajustaba a los criterios establecidos en el marco normativo que la regula, y que no se verificaba vulneración de las normas procesales ni afectación a garantía constitucional alguna.

Resaltó el tribunal que conforme consta en la causa principal y en las copias agregadas en esta incidencia, se dio oportuna noticia del inicio de dicha investigación preliminar a ese juzgado como así también al superior inmediato de la fiscalía federal de esa ciudad.

Contra aquella decisión, la defensa particular de [REDACTED] presentó recurso de apelación, que fue oportunamente elevado ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

El 10 de diciembre de 2019, ese órgano jurisdiccional declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 5 por carecer de validez el inicio de la investigación en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, tras lo cual dictó el sobreseimiento de [REDACTED], por aplicación del art. 336 inc. 2 del ordenamiento ritual.

De conformidad con lo expuesto en la impugnación, los jueces de la anterior instancia concluyeron que se verificó, en el caso "*(...) un avance desmesurado del agente fiscal sin razones valederas que justifiquen ese proceder y el consecuente desmedro en la actividad que desarrolla [REDACTED] con las connotaciones que implicó el desarrollo de la presente pesquisa (que incluyó allanamientos, secuestros medidas cautelares trabadas, etc.)*."

Afirmaron igualmente que si bien la investigación preliminar dispuesta tenía por objeto la verificación de





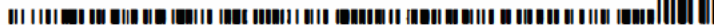
Cámara Federal de Casación Penal

conductas en infracción al art. 172 del CP y las leyes 24.769 y 25.246 en la ciudad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, la providencia de fs. 5 del principal que la ordena, nada dice al respecto. Puntualizaron que allí solo hace mención a "(...) *la finalidad de investigar la posible comisión de hechos ilícitos (...) que orienten la constatación de hipótesis de un delito de acción pública.*"

En concreto, aseveraron que no se explicó consistentemente en qué consistieron los *delitos de acción pública* a los que se hizo referencia, por lo que la decisión resulta arbitraria y carente de fundamentación. Que ello era así, en tanto los motivos que justificarían su dictado no fueron exteriorizados en la providencia que las dispuso, lo que, a su vez, impedía realizar un control judicial suficiente respecto de su razonabilidad tanto por ese tribunal como por la parte afectada.

Destacaron que la actuación del Ministerio Público Fiscal en los autos principales, por excesiva, no observó las disposiciones pertinentes de la ley procesal, en particular el art. 193, extremo que justificaba sancionar con nulidad el inicio de la investigación.

Recordaron que el inicio de esa investigación preliminar se originó exclusivamente como consecuencia de la denuncia formulada por R.H.M., a lo que se sumó luego el legajo "P." (que tramitó por ante la fiscalía actuante y luego ante la justicia provincial). Recordaron los jueces que dicho precedente, el 11 de abril de 2016, fue desestimado y archivado, con cosa juzgada. Que por ello con motivo de la similitud entre esa causa y la denuncia de M. -partes, objeto y causa-, ambos incidentes no debían ser



tratado separadamente sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible, por efecto de la cosa juzgada.

Sobre la posible intención o efectivo cobro por parte de [REDACTED] de sumas pactadas con sus clientes en contraposición al art. 4 de la ley 21.839 y su modificación ley 27.423 art. 6 inc. c), explicaron los magistrados que ello no supone la comisión de un ilícito penal y que, en su caso, ameritaría una sanción administrativa disciplinaria de las leyes que rigen el ejercicio de la abogacía.

En otro pasaje de la resolución en crisis, indicaron que el "(...) inicio de la investigación adolece de defectos que impiden convalidarlo como acto jurisdiccional válido, pues no existió hecho alguno que permita inferir la concurrencia de los elementos típicos que alegó el fiscal y/o que justifiquen la adjudicación criminal efectuada primigeniamente."

"Consecuentemente, entendemos que la exclusión del inicio de cargo obrante en las presentes actuaciones torna ineludible la invalidez de todos los actos consecuentes, correspondiendo sobreseer a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los hechos que se le atribuyen en las presentes actuaciones, de conformidad con el principio de legalidad y los de reserva y lesividad (arts. 18 y 19 CN), en tanto nuestra ley exige que lo que se denuncie e investigue sean hechos que constituyan delitos y no cualquier hecho de la vida (artículos 174, 176, 183, 188 CPPN, entre muchos otros)."

Contra dicha resolución, interpuso recurso de casación el fiscal general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, cuyos fundamentos fueron reseñados *in extenso* en el acápite II. del presente, al que cabe remitirse.

VI. Resulta imperativa en esta instancia casatoria, que el recurrente individualice de manera concreta y específica, aquellos vicios que justifican su impugnación.





Cámara Federal de Casación Penal

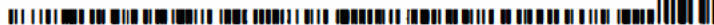
Esto es, que en forma clara, expresa y separada enuncie los motivos del recurso que interpone, cuya inobservancia conduce a la declaración de inadmisibilidad (conf. art. 463 del ritual).

En efecto, la motivación de un recurso supone aquel razonamiento de censura que el impugnante formula contra la resolución atacada, sea para destruir las premisas y conclusiones de ella o para demostrar su ilegalidad. Es lo que determina el ámbito del agravio, y por lo tanto, el límite del recurso (cfr. J. Clariá Olmedo, *Tratado de Derecho Procesal, Tomo V*, Ediar, Buenos Aires, 1966, págs. 468/9).

Cabe insistir en ello para fijar las necesarias diferencias entre un medio de impugnación como el aquí interpuesto, y otro como el de la apelación, que, a diferencia de aquel, se le concede a las partes para provocar un nuevo examen de todo lo decidido o la invalidación del procedimiento. Éstos no tienen más limitaciones ni se exigen más recaudos que los comunes para la impugnación en general y de conformidad con la resolución que les sirve de objeto.

Esta competencia restringida del órgano con funciones de revisión es la principal consecuencia del principio dispositivo que preside la etapa impugnatoria, donde su intervención habrá de limitarse a los puntos de la resolución a los que se refieren los motivos de agravio. Es decir, el objeto de la impugnación es, a su vez, el objeto del conocimiento del órgano revisor, y el que, también, fija hacia adentro, el marco de la discusión.

Sentado lo anterior, cumple fijar los límites y alcances de la impugnación cuando -como en el caso-, fue articulada por el Ministerio Público Fiscal, en confron- te con



la del imputado. Ello es así, pues son distintos sus efectos en tanto éste último es titular de un derecho de rango constitucional a una revisión, en doble instancia, amplia e íntegra, de la sentencia condenatoria (cfr. I. Mahiques, *Origen, fundamentos y límites del recurso contra la absolución*, Ed. Rubinzal Culzoni, 2018, *passim*). Dicha garantía constitucional ampara únicamente al imputado (arts. 8.2.h CIDH y 14.5 PIDCyP), y no se extiende al representante de la vindicta pública o privada de acuerdo a lo establecido por la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes de Fallos: 320:2145, *Arce*, y 329:5994, *Juri*).

Dicho esto, recuérdese que es una consigna hermenéutica general, que el derecho priva de efectos a un acto procesal cuando su estructura presenta vicios formales que lo invalidan, ya que el cumplimiento de las formas perfecciona la secuencia procesal como actividad realizadora del derecho sustantivo, colocándola al amparo del abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. Pero para hacer efectiva dicha sanción resulta necesario analizar, en cada caso, si se han visto afectados los elementos esenciales del acto, y que la nulidad esté conminada por la ley puesto que en esta materia rige la regla de la taxatividad.

Las nulidades tienen un evidente carácter restrictivo, debiendo eludirse toda nulificación que resulte evitable o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto. Sobre la cuestión, el máximo tribunal nacional tiene dicho que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de*

Fecha de firma: 31/03/2022

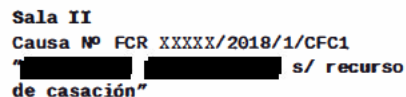
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (conf. autos A. 63. XXXIV. Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa, rta. 4 de mayo de 2000). La doctrina judicial de la Corte Suprema, establece, en esa línea, como requisito para la procedencia de la nulidad, "la existencia de un interés directo para recurrir, ya que en el mismo está la medida del agravio" (art. 432, 2do. párrafo CPPN). Esto es, un "concreto interés jurídico afectado, que impide se admitan los que sólo son conjeturales" (cfr. C.S.J.N., Fallos, 297-108; 299-368; 300-869, 1010; 301-866, 1186; 302-1013, 1066; 306-1698, 1720; 307-591), "o de un mero interés ético o de la ley" (Fallos, 294-34, 192).

Sobre el punto, he sostenido que los más elementales criterios de justicia material imponen que, ante la disyuntiva entre la nulificación de un acto jurisdiccional por cuestiones formales, o su convalidación, debe optarse por la validez, siempre que el defecto formal no resulte insalvable, ni afecte garantías constitucionales (cfr. Sala II, Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, causa nro. 1062, *Camíña, Jorge Orlando s/recurso de casación*, rta. 8 de julio de 2003). Es por ello que no corresponde declarar las nulidades sino cuando la irregularidad denunciada pudo realmente influir en contra de las partes y lesionar su interés, circunstancia que,



en el caso, como se demostrará infra, las defensas no han logrado evidenciar.

En la sistemática del código de rito, las nulidades absolutas son las únicas que pueden ser declaradas de oficio por el juez -siempre y cuando se verifique un perjuicio-, proceden en cualquier estado y grado del proceso y no pueden sanearse de modo alguno. Revisten carácter excepcional, el cual les viene dado porque la transgresión verificable del acto vulnera garantías constitucionales. Si el planteo nulificante no demuestra que se pongan en juego aquellos valores de máxima jerarquía normativa, nada permite soslayar la dinámica que el legislador imprimió al procedimiento penal, reglando la oportunidad para deducir impugnaciones vinculadas a la regularidad de la actividad procedimental.

Del modo expuesto, los planteos de nulidad deben ser opuestos en tiempo legal a fin de evitar la caducidad del derecho a proponerlos, fijando el código procesal -en lo que aquí interesa- que las producidas en la instrucción deberán articularse durante ésta o en el término de citación a juicio (art. 170 C.P.P.N.).

En el caso, el fiscal interviniente articuló adecuadamente su impugnación en torno a los supuestos referidos *supra*, por lo cual aquella habrá de prosperar.

Es con base en las premisas desarrolladas en los párrafos precedentes, que considero arbitrario al auto atacado en tanto presenta un salto lógico en su fundamentación. Y esto es así, por cuanto la Cámara -valorando erróneamente el alcance de lo dispuesto en la Resolución PGN 121/06 (en función del art. 26 de la ley 24.946) y en los art. 7 y 8 de la ley 27.148-, no argumentó adecuadamente acerca de la existencia de un perjuicio en concreto.

El impugnante observó que la exigencia de suficiencia que pretende introducir el tribunal de origen -afirmando que no se encuentran exteriorizados los motivos para el dictado de





Cámara Federal de Casación Penal

la investigación preliminar y que no se explicó en qué consisten los delitos de acción pública- resulta excesiva en lo que concierne a una investigación preliminar y contrario al marco normativo que las regula.

La Resolución PGN 121/06, dictada el 11 de septiembre de 2006 por el entonces Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi, sistematizó nuevas pautas para un ejercicio prudente y a la vez efectivo de las facultades que surgen del art. 26 de la por entonces vigente Ley Orgánica del Ministerio Público, nº 24.946. Dicha norma, establecía, en lo que aquí interesa, *"REQUERIMIENTO DE COLABORACION. Los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán – para el mejor cumplimiento de sus funciones – requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance"*.

La resolución citada, al pronunciarse sobre las investigaciones preliminares a la existencia de causa judicial, establecía que: *"En este caso, el objetivo es desarrollar una tarea preliminar a la formación de la causa, en procura de establecer, al menos en forma mínima, la probable comisión de un hecho ilícito para luego, en su caso, ponerlo en conocimiento de los jueces a quienes compete*



decidir si dirigen la investigación o la delegan en el Ministerio Público Fiscal". Asimismo, aclaraba que "Nos encontramos ante supuestos en que, o bien no se está ante una denuncia que cumpla los requisitos de forma y contenido exigidos por los arts. 175 y 176 del C.P.P.N., o estamos ante supuestos en que no está establecida, siquiera en forma mínima, la probable comisión de un hecho ilícito. Es decir, equivale a una situación distinta a aquella en la cual se toma conocimiento de un hecho delictivo aunque sea de un modo incipiente, pero con información suficiente respecto de las circunstancias de tiempo, modo de ejecución y lugar, que deberá ser puesta en inmediato conocimiento del juez de instrucción (...)". Por último, imponía la puesta en conocimiento de la investigación preliminar al órgano jurisdiccional y al fiscal de cámara interviniente.

La posibilidad de iniciar una investigación preliminar continúa efectiva en la Ley Orgánica de Ministerio Público vigente en la actualidad 27.148, en sus arts. 7 y 8, los que, en lo pertinente, refieren "Artículo 7° – Requerimiento de colaboración. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los organismos privados y a los particulares. También podrán citar personas a fin de que presten declaración, las que estarán obligadas a concurrir y podrán ser conducidas por la fuerza pública en caso de ausencia injustificada. Los organismos públicos y las fuerzas de seguridad deberán prestar la colaboración y las diligencias que les sean requeridas, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance"; "ARTÍCULO 8° – Investigaciones genéricas. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán realizar las investigaciones genéricas previstas

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

en el artículo 213 del Código Procesal Penal de la Nación. A tal fin, los titulares de las fiscalías de distrito, las procuradurías especializadas y las unidades fiscales especializadas deberán informar su inicio a la Procuración General de la Nación, conforme la reglamentación que se dicte al respecto (...)".

En la especie, luego de recibida la denuncia de R. H. M. (fs. 4), el fiscal de grado, dictó la providencia (fs. 5), siempre del principal, que en lo pertinente, disponía que: "Habiéndose recibido denuncia que tengo a la vista y a los fines de investigar la posible comisión de hechos ilícitos, iníciase la presente investigación en el ámbito de este Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la ley 27.148 y la Resolución PGN 121/06, a fin de realizar medidas de prueba con el objeto de reunir información tendiente a la identificación y constatación de las circunstancias objetivas que orienten la constatación de hipótesis de un ilícito de un delito de acción pública en el marco de la normado por el art. 193 del Código Procesal Penal De La Nación". "Tómese razón de la misma, comuníquese al Sr Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, conforme Resolución PGN 121/06 y al Juzgado Federal de esta jurisdicción mediante oficio de estilo."

Lo dispuesto en último término se cumplió a fs. 9 y 10 del principal, mediante las comunicaciones de rigor, oportunidad en la que se hizo referencia a que la Investigación Preliminar nº XXXX/2017, de esa dependencia tenía por objeto "la verificación de conductas en infracción



al artículo 172 del C.P. y las leyes 24.769 y 25.246", en esa ciudad.

Advierto, a partir de lo reseñado hasta aquí, que no solamente se dio efectivo cumplimiento a las notificaciones requeridas en la Resolución PGN 121/06, sino también que el fiscal aclaró el objeto de investigación en la providencia de fs. 5, complementada con los oficios de fs. 9 y 10. Y que ello permitió tanto al juzgado, como a su superior jerárquico, tener un acabado conocimiento de los términos y los alcances de la investigación que se estaba llevando a cabo.

Requerir mayor certeza en la delimitación del objeto de investigación hubiera implicado la necesidad de contar con otros elementos mínimos de información que conducirían al fiscal a realizar sin más un requerimiento de instrucción en los términos del art. 180 del ritual. Tal pretensión desnaturaliza la finalidad misma de la investigación preliminar, que precisamente lo que persigue es obtener los datos y la evidencia mínima para formalizar su requerimiento y evitar así, la denominada "excursión de pesca".

Así, la nulidad de la investigación preliminar dispuesta por el *a quo* exhibe un excesivo rigor formal, que fue en desmedro de la actividad investigativa del Ministerio Público Fiscal, que, amparado por la normativa citada, estuvo en capacidad de disponer medidas y diligencias que, por otro lado, tampoco resultaron de una intromisión intolerable a la vida privada de [REDACTED]. En esa senda discursiva, y tal como lo afirma el fiscal general ante esta sede -con cita de distintos precedentes de esta Cámara donde se hizo lugar a planteos análogos-, la interpretación propiciada en la resolución recurrida se desentiende de la finalidad político criminal de la ley y del propósito ordenador de la persecución penal entrañado en la Resolución PGN 121/06. De ese modo la resolución impugnada configuró una restricción ilegítima a las facultades acordadas por la ley a los fiscales, a la vez que

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

declaró la nulidad de lo actuado sin que se verificase un concreto perjuicio para la defensa de [REDACTED] (cfr. en ese sentido., C.F.C.P., Sala IV, *Elías de Pérez, Silvia s/recurso de casación*, causa Nº FTU 27812/2014/2/1/CFC1, Reg. Nº 122/2017 del 24/02/2017; Sala IV en causa Nº FMP 18136/2014/1/1/CFC1, *N.N. por infracción art. 303*, Reg. Nº 1318/16 del 19/10/2016 y Sala III, *Olea, Luis Alberto s/recurso de casación*, causa Nº FTU 26085/2014/2/1/CFC1, Reg. Nº 710/17 del 13/07/2017).

En el marco antes descripto, la investigación preliminar se realizó dentro de los límites legales, y con ajuste a la normativa vigente y a los fines para los fue instrumentada, en tanto debía determinar -o no- la existencia de un presunto hecho ilícito para luego, de verificarse tal extremo, presentar el requerimiento de instrucción ante el juez, lo que finalmente ocurrió.

Aquello fue el resultado del ejercicio de una facultad propia de la Fiscalía, y de que la denuncia de fs. 4, por insuficiente, requirió de ese organismo, llevar a cabo diligencias previas a fin de dar mayor sustento y rigurosidad a su teoría del caso.

Lo expuesto no implica el adelanto, en esta sede, de valoración alguna sobre las pruebas colectadas ni la convalidación implícita de la hipótesis incriminante diseñada por la fiscalía, cuestión que deberá aguardar, para su discusión, la oportunidad procesal adecuada.

Desde otro ángulo, como principio, el ordenamiento ritual impone la insoslayable motivación de los pronunciamientos judiciales. El juzgador debe, en consecuencia, consignar las razones que determinan la



resolución, y expresar sus propias argumentaciones de modo de hacer controlable el *iter* lógico ´ seguido en el discurso judicial (art. 123 del CPPN). Resoluciones como la aquí recurrida requieren estar fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa, pues de esta forma se asegura la publicidad y el control republicano de tales decisiones (cfr. arts. 1 y 28 de la CN).

No habiéndose verificado tales extremos en el caso, y mediando una errónea aplicación de la ley procesal originada en la improcedente declaración de nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 5, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el fiscal general y anular la resolución recurrida.

VII. En nada afecta esta solución lo sostenido por la Defensa Pública Oficial durante el término de oficina, en cuanto a que la investigación preliminar no puede sustentarse en la regulación reglamentaria de facultades otorgadas a los fiscales por el artículo de una ley derogada, ni en el art. 8 de la ley 27.148, ya que dicho artículo remite al art. 213 del CPPN -según ley 27.063- que es de imposible aplicación.

Es que la ley 27.148, actualmente vigente y aplicable al caso, que derogó la ley 24.946, mantuvo prácticamente incólume en su estructura y características generales, el requerimiento de colaboración reglado por art. 7 y 26, de las mencionadas leyes, y las facultades otorgadas allí a los miembros del Ministerio Público Fiscal. En efecto, el diseño y condiciones generales de dicho requerimiento de colaboración actual es análogo al establecido por la norma anterior, sobre la cual se fundamentó la Resolución PGN 121/06. De la redacción dada a ambas normativas surge evidente que el legislador mantuvo invariable el espíritu que informó, sobre este punto, a la ley 24.946, por lo que la Resolución PGN 121/06, también resulta de aplicación para esta normativa.

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

Por lo demás, la remisión al art. 213 del CPPN -ley 27.063- dispuesta por el art. 8 de la ley 27.148, perdió virtualidad al referir, como la misma defensa lo indica, a un artículo que resultaba de imposible aplicación porque su operatividad estaba suspendida por el Decreto P.E.N. 257/15.

VIII. Tampoco puede convalidarse el razonamiento nulificante del *a quo* tendiente a demostrar una presunta afectación a la seguridad jurídica, sin riesgo de incurrir en una violación al principio de *ne bis in idem*, al considerar que la presente se trató de una reedición del objeto investigado en la denominada causa "P."

Es que, en primer término, no se advierte la identidad de objetos procesales invocada por el tribunal de origen. Repárese en que el objeto de la presente investigación preliminar giraba en torno a un fenómeno criminal complejo, conformado por distintas personas, con diversidad de víctimas, orientada a comprobar la presunta comisión de los delitos de fraude, estafa, evasión tributaria, asociación ilícita y/o lavado de activos. En el caso "P." el objeto procesal fue la estafa entendida de manera individual, y además, con otras presuntas víctimas.

Aun dejando fuera esa cuestión, la inexistencia de una sentencia firme se erige en un obstáculo de carácter procesal para poder plantear, al menos en modo abstracto, una violación al referido principio de raigambre constitucional. Como con acierto lo señala el Fiscal General Plée, en la causa "P." no se dictó un sobreseimiento sino una desestimación y archivo "por inexistencia de delito". Es sabido que el archivo, no es, en rigor, una resolución definitiva -en tanto no impide la prosecución del proceso ni se pronuncia de modo



final sobre el fondo del asunto-, en los términos del art. 457 del ordenamiento ritual. Ello así, por cuanto, según pacífica doctrina, la desestimación y el archivo de las actuaciones no causan estado, y es procedente reiniciar la investigación si, luego de decretados esos temperamentos, surgieran nuevos hechos que antes no fueron evaluados (cfr. C.S.J.N. Fallos 324:1201; C.F.C.P. Sala I, causa n°3956 *Lucci*, reg. n°5061 del 27/5/02; Sala II, causa n° 3792, *Ruggerio*, reg n° 4987 del 14/6/02 y Sala III, causa n° 5649 *Tito*, reg n° 38/05 del 14/2/05).

En definitiva, en este punto, sea por la falta de identidad en el objeto procesal entre las referidas actuaciones, o bien por la falta de una sentencia firme en la causa "P.", el razonamiento del tribunal de la anterior instancia carece de suficiencia lógica y debe ser anulado por ausencia -o apariencia- de fundamentación.

IX. En las condiciones antes expuestas, el auto que dispuso el sobreseimiento, fundado en una nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 5, resulta carente de fundamentación y por lo tanto arbitrario en sentido jurídico, o al menos, carente de la certeza exigida por el artículo 336 del Código Procesal Penal.

Por lo expresado precedentemente, y sin que como dije , vaya en ello implicado juicio de valor alguno sobre la imputación presentada por la fiscalía, propongo al acuerdo: hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y en consecuencia anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones a la instancia de origen para que continúe con su tramitación, sin costas en la instancia (arts. 456, 458, 471, 530 y ss. del C.P.P.N.).

Así voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que, comparto en sustancia los argumentos expuestos





Cámara Federal de Casación Penal

en el voto que lidera el acuerdo en torno a que el pronunciamiento impugnado carece de fundamentación necesaria en los términos prescriptos por el art. 123 del CPPN, razón por la cual no puede ser considerado un acto jurisdiccional válido.

Por ello, adhiero a la solución de hacer lugar al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones a la instancia de origen para que continúe con su tramitación, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Sellada como viene la suerte del presente recurso por el voto coincidente de mis colegas, sólo habré de señalar que las circunstancias en que se inició el presente proceso, revelan una vez más la imperiosa necesidad de implementar, de una vez y para siempre, un modelo procesal penal acusatorio, coherente y orgánico, que promueva una actuación desformalizada y estratégica para el Ministerio Público Fiscal y, al mismo tiempo, resguarde el sistema de garantías, evitando cualquier discrecionalidad en los plazos, las finalidades y las medidas investigativas a realizar.

En el presente supuesto, las manifestaciones del fiscal sólo evidencian una mera disconformidad con el razonamiento que sobre el particular realizó la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, cuyos argumentos no logra rebatir.

Por ello, considero que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del



Ministerio Público Fiscal, sin costas.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y en consecuencia **ANULAR** la resolución recurrida y remitir las actuaciones a la instancia de origen para que continúe con su tramitación, sin costas en la instancia (arts. 456, 458, 471, 530 y ss. del C.P.P.N.)

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma -en disidencia-.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

